



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	VERBAL – RESP. CIVIL EXTRACONT.
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO GAVIRIA Y OTROS
DEMANDADOS	JOSE AMADOR GARCES Y OTROS
LLAMANTE	EMPRESA DE TAXIS SÚPER S.A.
LLAMADO	JOSÉ AMADOR GARCÉS GÓMEZ
RADICADO	050013103 009 -2021-00026-00
ASUNTO	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN DEL LLAMADO REQUIERE AL LLAMANTE PARA NOTIFICAR

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La llamante en garantía EMPRESA DE TAXIS SÚPER S.A., manifiesta que allega constancia de envío de notificación personal¹ al llamado JOSÉ AMADOR GARCÉS GÓMEZ en los términos de la Ley 2213 de 2022 **de manera física**.

Sin embargo, se advierte que el artículo 8º de la citada norma prevé que esta notificación es procedente “**como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio** que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**.”, lo que marca la diferencia entre ambas formas de notificarse, esto es, aquella que ocurre a través del correo electrónico y la que se produce como lo establece el C. General del Proceso física o por correo urbano.

Ahora, la notificación remitida por la parte demandante **no se realizó** bajo las pautas de la ley 2213 de 2022, **antes** Decreto 806 de 2020. Por el contrario, se envía por correo urbano, sin que se haya observado a cabalidad el contenido del art. 291 del régimen adjetivo vigente, esto es con previa citación a comparecer al juzgado a notificarse, para luego remitir el aviso.

Considera esta agencia judicial, que aquella mal llamada notificación no se ajusta a en su integridad a una cualquiera de las dos formas planteadas, y no es permitido realizar un híbrido de ambas normativas para proceder a dicha vinculación de la parte demandada, so pena de incurrirse en una nulidad.

¹ Archivo Nro. 03 del cuaderno Nro. 02 de llamamiento en garantía.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

En ese orden, se **requiere** al llamante en garantía para que proceda a notificar en debida forma al llamado, advirtiéndole que se encuentra transcurriendo el plazo de 06 meses para ello, so pena de tenerse el llamamiento como ineficaz, art. 66 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

JEVE

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209a904650f312adfc77da4c4bc65ef3d978465fa0a66aff8b2d25a1606aae27**

Documento generado en 08/11/2022 08:47:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>